

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DORAL BANK, COMO  
AGENTE DE SERVICIOS  
DE SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO GENDES  
MATEO

Peticionario

**KLCE202101071**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F CD2012-0295

Sobre:  
Cobro de dinero y  
ejecución de  
Hipoteca por la  
vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Francisco Gendes Mateo (señor Gendes Mateo o "el peticionario") y solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, notificada el 1ro de julio de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una moción de relevo de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el *certiorari* de epígrafe.

**I.**

El 6 de marzo de 2012, Doral Bank, en calidad de agente de servicios de Scotiabank de Puerto Rico (Doral Bank o "parte recurrida"), presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía

ordinaria.<sup>1</sup> En esa misma fecha, la Secretaría del foro primario expidió el emplazamiento.

Transcurrido el término de ciento veinte (120) días con que la parte recurrida contaba para su diligenciamiento, el 9 de agosto de 2012, Doral Bank solicitó el desistimiento voluntario, sin perjuicio, de la demanda de autos.<sup>2</sup> En consecuencia, el 16 de agosto de 2012, el foro primario notificó una sentencia, mediante la cual, de conformidad con la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 39 LPRA Ap. V, R. 39.1, acogió la solicitud de desistimiento *sin perjuicio* presentada por Doral Bank y ordenó el archivo del caso.<sup>3</sup>

Es importante destacar que, el 16 de octubre de 2012, Doral Bank presentó una segunda demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, mediante la cual formuló las mismas alegaciones que en la primera.<sup>4</sup> En resumen, el foro primario adjudicó el caso mediante una *Sentencia* notificada el 18 de mayo de 2015.<sup>5</sup> En esa ocasión, el foro primario expresó que, el 26 de febrero de 2015, las partes litigantes habían anunciado en corte abierta una posible transacción y que, debido a que aún no habían presentado la estipulación transaccional, el tribunal daba por desistida la causa de acción. Consecuentemente, ordenó el archivo *sin perjuicio* del caso.<sup>6</sup>

Insatisfecho, el 22 de mayo de 2015, Doral Bank solicitó la reconsideración de la sentencia. Evaluada

---

<sup>1</sup> *Demanda*, anejo I, págs. 1-5 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Moción de Desistimiento Voluntario*, anejo II, pág. 6 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Sentencia de Archivo por Desistimiento y Notificación*, anejo III, págs. 7-8 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Caso civil núm. F CD2012-1608.

<sup>5</sup> *Sentencia*, anejo X, pág. 35 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> *Íd.*

esta, el 29 de mayo de 2015, el foro primario emitió una *Resolución* mediante la declaró *Ha Lugar* y dejó sin efecto la sentencia.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2016, el foro primario emitió una nueva sentencia. Mediante esta, desestimó el caso -nuevamente *sin perjuicio*- por inactividad, de conformidad con la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).<sup>7</sup>

Así también, este foro revisor toma conocimiento judicial de que, el 11 de octubre de 2016, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una tercera *Demanda* sobre sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca con las mismas alegaciones, en contra del peticionario.<sup>8</sup> El 17 de abril de 2017, presentó una *Demanda Enmendada*. Por su parte, el 2 de agosto de 2017, el señor Gendes Mateo contestó la *Demanda Enmendada* y denegó las alegaciones. Además, presentó una reconvención.

En cuanto a esta tercera demanda, el 3 de mayo de 2018, Scotiabank presentó una moción de sentencia sumaria. Por su parte, el 15 de agosto de 2018, el peticionario solicitó la desestimación de la demanda. Así, tras considerar las posturas de las partes litigantes, el 1ro de noviembre de 2018, el foro primario notificó una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación del peticionario. Como parte de su razonamiento, el foro primario tomó

---

<sup>7</sup> "El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales **no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla". (Negrillas suplidas).

<sup>8</sup> Caso civil núm. F CD2016-1116.

conocimiento judicial de las dos demandas previamente presentadas; la primera de ellas desistida voluntariamente por Doral Bank (objeto del caso de epígrafe) y, la segunda, desestimada por el tribunal.

Insatisfecho con la desestimación de la tercera demanda, Bosco IX Overseas, LLC, en sustitución de Scotiabank, presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Evaluado este, así como la comparecencia en oposición presentada por el señor Gendes Mateo, el 29 de julio de 2020, uno de nuestros paneles hermanos notificó una *Sentencia*, mediante la cual confirmó al foro primario.<sup>9</sup> Esta determinación, al día de hoy, es final y firme.

En síntesis, nuestro panel hermano razonó que, tanto la *Sentencia de Archivo por Desistimiento* emitida por el tribunal en la primera demanda (respecto a la cual versa el caso de autos), así como la *Sentencia* desestimatoria de la segunda demanda, constituyen la ley del caso. Ello, sin que proceda pasar juicio sobre la corrección en derecho de los referidos dictámenes, los cuales, en ese momento, ya eran finales, firmes e inapelables.

Así, el 29 de abril de 2021, transcurridos aproximadamente nueve (9) años desde que el foro primario emitió la *Sentencia de Archivo por Desistimiento* en el primer caso -es decir, el de autos-, el señor Gendes Mateo presentó una moción de relevo de sentencia. El peticionario razonó que, de conformidad

---

<sup>9</sup> Véase, *Scotiabank de Puerto Rico v. Gendes Mateo*, 2020 TA 1093 (KLAN201900439).

con las Reglas 49.2(c)<sup>10</sup> y 49.2(3)<sup>11</sup> de Procedimiento Civil, 39 LPRA Ap. V, R. 49.2, procede que el foro primario deje sin efecto el dictamen emitido y, en su lugar, dicte sentencia desestimatoria sin perjuicio, conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.<sup>12</sup>

Según el argumento del peticionario, Doral Bank cometió fraude debido a que, al solicitar el desistimiento sin perjuicio, le ocultó al tribunal que ya había transcurrido el término reglamentario de ciento veinte (120) días, disponible para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada. Por tanto, el peticionario planteó que el modo adecuado de disponer del caso de autos era la desestimación *sin perjuicio*, conforme a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lugar de acoger el desistimiento *sin perjuicio*, como hizo el foro primario.

Por su parte, el 25 de julio de 2021, y en cumplimiento con una orden del foro primario dirigida a concederle un término a Doral Bank para expresarse, la parte recurrida presentó un escrito que tituló *Comparecencia Especial*. En esencia, manifestó que la solicitud del peticionario no procede en derecho, principalmente debido a que, el 27 de febrero de 2015,

---

<sup>10</sup> "Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: [...] (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa".

<sup>11</sup> "Esta regla no limita el poder del tribunal para: [...] (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal."

<sup>12</sup> "[...] (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. [...] Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos".

Doral Bank cesó de existir. Al respecto, especificó que, desde ese día, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras cerró las operaciones de Doral Bank y nombró síndico a la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC).

Evaluada la referida moción presentada por el peticionario y la *Comparecencia Especial* presentada por Doral Bank, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia, mediante la *Resolución* recurrida, que fue notificada el 1ro de julio de 2021.<sup>13</sup> Como fundamento, el foro primario hizo constar en el dictamen recurrido que acogió los argumentos formulados por Doral Bank en la *Comparecencia Especial* presentada el 25 de junio de 2021.

Insatisfecho, el 15 de julio de 2021, el señor Gendes Mateo solicitó reconsideración.<sup>14</sup> Sin embargo, esta también fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 4 de agosto de 2021.<sup>15</sup>

Aún inconforme, el 2 de septiembre de 2021, el señor Gendes Mateo presentó el *Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar vigente la Sentencia dictada *ultra vires* por medio de engaño o fraude al tribunal.

Así, transcurrido el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sin que la parte recurrida presentara un alegato en oposición, declaramos perfeccionado el recurso de

---

<sup>13</sup> *Resolución y Notificación*, anejo VII, págs. 30-31 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> *Solicitud de Reconsideración*, anejo VIII, págs. 32-33 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> *Notificación*, anejo IX, pág. 34 del apéndice del recurso.

epígrafe. De este modo, procedemos a disponer de este, sin el beneficio de la comparecencia escrita de la parte recurrida.

## II.

### -A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos

originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

-B-

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado que "sólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, pueden constituir la ley del caso". *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

Esta doctrina aplica cuando, dentro de un mismo caso, existen dictámenes finales y firmes que no pueden reexaminarse posteriormente. *Íd.* Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

La doctrina de la ley del caso "solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos". *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018), citando a *Félix v. Las Haciendas*, *supra*. Cuando esta doctrina es de aplicación, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, lo cual permite que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello, los asuntos que han sido adjudicados, ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo, no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan, tanto al Tribunal de Primera Instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Íd.*

No obstante, la doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado, en situaciones excepcionales como, por ejemplo, cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*. Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho

foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra.*

### III.

Luego de examinar el auto discrecional solicitado, determinamos denegar su expedición. Ello, debido a que los argumentos formulados por el peticionario no nos persuaden a ejercer nuestra función revisora discrecional para intervenir con el dictamen recurrido, debido a que que no satisfacen los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.* En vista de ello, nos abstenemos de intervenir para variar la *Resolución* recurrida.

Mediante el recurso de epígrafe, el señor Gendes Mateo adujo, como único señalamiento de error, que el foro primario erró al mantener la vigencia de la *Sentencia de Archivo por Desistimiento* notificada el 16 de agosto de 2021, la cual, a su juicio, es *ultra vires* por medio de engaño o fraude al tribunal. Este planteamiento carece de méritos.

En primer lugar, debemos enfatizar que lo resuelto por uno de nuestros paneles hermanos en el caso *Scotiabank de Puerto Rico v. Gendes Mateo*, 2020 TA 1093 (KLAN201900439) constituye la ley del caso, en la medida que se trata de un dictamen que goza de finalidad. A su vez, resulta importante destacar que, en el referido dictamen, este foro revisor, a su vez, determinó que, debido a que también goza de finalidad, la *Sentencia de Archivo por Desistimiento* emitida en este caso en agosto de 2012 constituye también la ley del caso. De este modo, tal y como razonó este foro intermedio en la referida *Sentencia*, precisamente a la luz de la aplicabilidad de la doctrina de la ley del caso, no

procede pasar juicio sobre si esta determinación es o no correcta en derecho.

Así, en consideración a lo antes razonado, no corresponde que ejerzamos nuestra discreción revisora, de conformidad con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para intervenir y variar el dictamen recurrido. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones